



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON
Demandado	CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación	760013105006201500209 01

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

El apoderado judicial de la parte **demandada CONSTRUCTORA DEL CASTILLO S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 296 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el sub examine, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la **sentencia 296 del 26 de noviembre de 2021**, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia No. 080 del 5 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali

La decisión dispuesta en la sentencia de segunda instancia, corresponde a:

"PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia No. 080 del 5 de mayo de 2017**, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLÁRASE que entre la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S. A. como empleador y la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 18 de julio de 2011 hasta el 15 de agosto de 2012, fecha en la cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de aquel.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. omitió solicitar autorización por parte de la Oficina de Trabajo – (Art. 26 de la Ley 361 de 1997), para dar por terminado el referido contrato de trabajo a la trabajadora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, debido a su condición de debilidad manifiesta como consecuencia del evento en su salud - accidente de trabajo - que sufrió el 13 de septiembre de 2011, que le generó en su rodilla izquierda la afección "M765 tendinitis rotuliana crónica" o "pata de ganso".

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

TERCERO: DECLÁRASE la **ineficacia** del despido de la trabajadora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, ocurrida el 15 de agosto de 2012, por parte de la demandada la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., al omitir ésta el ya citado trámite administrativo inmerso en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CUARTO: CONDÉNASE a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. al **reintegro sin solución de continuidad** de la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, a partir del 16 de agosto de 2012, en el cargo de AUXILIAR DE POSTVENTA, o su reinstalación a otro cargo o puesto de trabajo, que de acuerdo con sus condiciones y/o limitaciones físicas pueda desempeñar, sin que signifique desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

QUINTO: CONDÉNASE a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., a pagar a favor de la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, los salarios insolutos (salvo por el período del 28 de septiembre al 12 de octubre de 2012, pues estuvo incapacitada), las cesantías y sus intereses y primas de servicios, auxilio de transporte (salvo por el período del 28 de septiembre al 12 de octubre de 2012, pues estuvo incapacitada) y vacaciones, desde el 16 de agosto de 2012, hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación, las cesantías, que deberán ser consignadas al fondo que elija la trabajadora, y, los intereses a las cesantías, todo junto con los aumentos legales debidamente indexados.

SEXTO: CONDÉNASE a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., reconocer y pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, a la AFP, EPS que determine la demandante y la ARL que seleccionó el empleador, desde el 16 de agosto de 2012 y hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación.

SEPTIMO CONDÉNASE a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., al pago de la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor de VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, equivalente a ciento ochenta días del salario, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

OCTAVO: AUTORÍZASE a la Sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., descontar de las sumas reconocidas el valor pagado a la demandante, por concepto de indemnización por terminación de contrato sin justa causa, sin indexación, por las razones expuestas.

NOVENO: CONDÉNASE en costas de primera instancia a la sociedad demandada. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. y a favor de la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, la suma de \$4.000.000”.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. y a favor de la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, la suma de \$6.000.000...”.

Ahora, conforme la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, al realizar las respectivas operaciones aritméticas de cada uno de los conceptos en ella incluidos, se obtuvieron los siguientes valores:

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL
RETRIBUCION MÍNIMA MENSUAL	600.000,00	600.000,00	616.000,00	644.350,00	689.455,00	737.717,00	781.242,00	828.116,00	877.803,00	908.526,00	
AUXILIO DE TRANSPORTE LEGAL	67.800,00	70.500,00	72.000,00	74.000,00	77.700,00	83.140,00	88.211,00	97.032,00	102.854,00	106.454,00	
MESES ADEUDADOS	4	12	12	12	12	12	12	12	12	11	
TOTALES	2.671.200,00	8.046.000,00	8.256.000,00	8.620.200,00	9.205.860,00	9.850.284,00	10.433.436,00	11.101.776,00	11.767.884,00	11.164.780,00	91.117.420,00

LIQUIDACION DE PRESTACIONES

INICIO	TERMINACION	SALARIOS		DÍAS		CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	VACACIONES	PRIMA DE SERVICIO	TOTAL
16/08/2012	31/12/2012	\$ 600.000		135		\$ 250.425	\$ 30.051	\$ 112.500	\$ 250.425	
1/01/2013	31/12/2013	\$ 600.000		360		\$ 670.500	\$ 80.460	\$ 300.000	\$ 670.500	
1/01/2014	31/12/2014	\$ 600.000		360		\$ 672.000	\$ 80.640	\$ 300.000	\$ 672.000	
1/01/2015	31/12/2015	\$ 600.000		360		\$ 674.000	\$ 80.880	\$ 300.000	\$ 674.000	
1/01/2016	31/12/2016	\$ 600.000		360		\$ 677.700	\$ 81.324	\$ 300.000	\$ 677.700	
1/01/2017	31/12/2017	\$ 600.000		360		\$ 683.140	\$ 81.977	\$ 300.000	\$ 683.140	
1/01/2018	31/12/2018	\$ 600.000		360		\$ 688.211	\$ 82.585	\$ 300.000	\$ 688.211	
1/01/2019	31/12/2019	\$ 600.000		360		\$ 697.032	\$ 83.644	\$ 300.000	\$ 697.032	
1/01/2020	31/12/2020	\$ 600.000		360		\$ 702.854	\$ 84.342	\$ 300.000	\$ 702.854	
1/01/2021	31/12/2021	\$ 600.000		360		\$ 706.454	\$ 84.774	\$ 300.000	\$ 706.454	

0

\$ 6.422.316	\$ 770.678	\$ 2.812.500	\$ 6.422.316	16.427.809,92
--------------	------------	--------------	--------------	---------------

INDEMNIZACION 180 DÍAS				
LEY 361 DE 1997	SALARIO DIARIO	DÍAS MORA	EN	INDEMNIZACION 180 DÍAS
	\$ 20.000	180		3.600.000,00
TOTALES				3.600.000,00

TOTAL
111.145.229,92

De esta forma, el valor total obtenido corresponde a la suma de **\$111.145.229,92**, el cual sería aproximadamente el perjuicio generado a la **demandada**; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, y, en consecuencia, se concederá el recurso deprecado.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

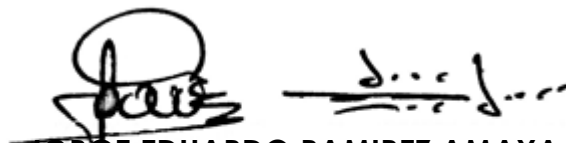
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada CONSTRUCTORA DEL CASTILLO S.A.** contra la **Sentencia 296 del 26 de noviembre de 2021**.

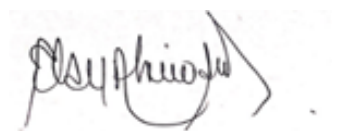
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EMSSANAR S.A.S. CONTRA LA NACION- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS. -RADICACION ÚNICA NACIONAL No. 76001310500720160027602

Buga, Valle del cauca, cinco (05) de diciembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 073
Aprobado en acta virtual No. 045**

Le correspondería a la Sala Cuarta de Decisión Laboral resolver en atención a la medida de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación formulado frente a la sentencia No. 058 del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque se observa la presencia de un vicio procesal que impregna de nulidad lo actuado por el *a quo*, como pasa a demostrarse.

I. ANTECEDENTES

La EPS EMSSANAR S.A.S., a través de apoderada promovió proceso ordinario laboral de primera instancia frente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, pretendiendo se condene a la parte pasiva a cancelar diferentes sumas de dinero por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela, por la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados en la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Regimen Subsidiado; a los intereses moratorios sobre los valores reconocidos y por las costas y agencias en derecho.

Como respaldo de sus pretensiones narró que mediante diferentes sentencias de tutela se le ordenó el autorizar la cobertura de diferentes servicios o medicamentos excluidos del POS del regimen subsidiado de sus afiliados, así como la facultad de realizar los respectivos recobros por los valores asumidos ante el FOSYGA, sin embargo el MINISTERIO accionado se negó a reconocer y cancelar los diferentes valores presentados en cuentas de cobro; que tal negación presenta un desequilibrio economico al interior de la EPS.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Septimo Laboral del Circuito de Cali, donde fue admitida y tramitada con los actores procesales que consideró debían ser vinculados al proceso, los mismos que dentro de la oportunidad legal arribaron sus respectivas contestaciones a la demanda.

Agotadas las etapas de audiencia de conciliación, trámite decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento, el fallador de instancia profirió la sentencia No. 058 el 12 de marzo de 2021, donde resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, respecto de todas las entidades demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de todas las pretensiones formuladas en su contra por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante por haber sido vencida en juicio y a favor de la demandada la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, líquidense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.»

En el mismo acto el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando se concedan las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 132 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en concordancia del artículo 325 del C.G.P., el *ad quem* realizará un examen preliminar del expediente.

Descendiendo al presente asunto, se vislumbra que lo pretendido por la sociedad demandante EMSSANAR S.A.S. es el cobro de títulos valores (facturas), que devienen de la prestación de servicios en salud que fue obligada a hacer por diferentes ordenes contenidas en sentencias de tutela, y que a la postre dicho cobro es un trámite posterior a la prestación del servicio por parte del sistema de seguridad social, y tal cobro lo está realizando ante una entidad de derecho público.

Conforme a lo anterior, conviene indicar que el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala las competencias en materia laboral para conocer de los conflictos que se originen en la prestación de los servicios del sistema de seguridad social, razón por la cual la Sala considera que jurisdiccionalmente no es competente para conocer del asunto, por cuanto, se itera, lo pretendido son cobros de dinero correspondientes a servicios posteriores a la prestación de servicios del sistema de seguridad social, es decir, que no existe ningún tipo de conflicto entre las entidades por la prestación de los citados servicios.

Al respecto, nuestro máximo órgano de cierre constitucional, mediante Auto 389 de 2021, puntualizó

«La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud[1]. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto)

(...)

Así las cosas, como quiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción atendiendo al factor subjetivo, declarando nula la sentencia de primera instancia, y precisando que lo actuado conservará validez entre quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca

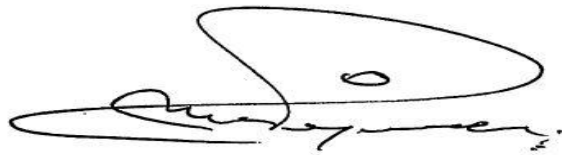
III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia No. 058 el 12 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, inclusive, en razón a la falta de jurisdicción detectada en virtud del **CONTROL DE LEGALIDAD** de lo actuado en este proceso que ha efectuado esta Corporación, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído. Las pruebas practicadas dentro del debate procesal conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

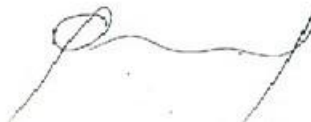
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta

providencia en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022, y a la posterior remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativo de ese circuito judicial, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Las Magistradas



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c575806232e1160a2757b073715b20cfde697d7e5c4edad8ccaf9a2040dc8e44**

Documento generado en 05/12/2023 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>